



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
6 de agosto de 2020
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Primera parte de la continuación

del 11º período de sesiones

Viena, 31 de agosto a 2 de septiembre de 2020

Tema 4 del programa

Estado de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Guyana.	2



II. Resumen

Guyana

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Guyana en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Guyana se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 16 de abril de 2008. Esta entró en vigor en el país el 16 de mayo de 2008.

A continuación se indica la legislación primordial por la que se aplica la Convención: la Ley de Derecho Penal (Delitos), la Ley de Lucha Contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, la Ley de Jurisdicción Sumaria (Delitos), la Ley de Recuperación de Activos Estatales, la Ley de Derecho Penal (Procedimiento), la Ley de los Delincuentes Prófugos y la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.

Las principales instituciones con mandatos relacionados con la prevención y la lucha contra la corrupción son la Dependencia de la Policía de Guyana sobre Delincuencia Organizada Grave, la Oficina del Director del Ministerio Público, la Unidad de Inteligencia Financiera y el Organismo de Recuperación de Activos Estatales.

La Constitución es la ley suprema del país. En ella se indican los poderes en que se separa el Gobierno y sus respectivas atribuciones, se fijan las calificaciones necesarias y la periodicidad de las elecciones, se enumeran los derechos humanos fundamentales y se establecen instituciones independientes encargadas de proteger esos derechos. Toda ley promulgada por el Parlamento debe estar en consonancia con lo dispuesto en la Constitución.

2. Capítulo III: penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

La reducida definición de la “función pública” que figura en el artículo 233, párrafo 5, de la Constitución deja a varias categorías de funcionarios públicos fuera del ámbito de aplicación de las figuras delictivas enunciadas en el capítulo III de la Convención. Además, en lo que concierne a los funcionarios públicos, solo se consideran como tales las personas que reciben una remuneración del Estado.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno pasivo (art. 15 b) de la Convención) está tipificado como delito en el artículo 334 de la Ley de Derecho Penal (Delitos). Sin embargo, los actos de soborno indirecto no están contemplados de forma específica.

Asimismo, Guyana ha tipificado parcialmente como delito autónomo el soborno activo, en consonancia con el artículo 15 a) de la Convención. En el artículo 335 de la Ley de Derecho Penal (Delitos) se establece el delito de “aceptar una gratificación con el fin de influir en un funcionario público por medios corruptos o ilegales”. Esa definición no abarca los actos de soborno en que el sobornador no haya recibido previamente una gratificación para influir en un funcionario público.

Guyana no ha tipificado como delito el soborno activo o pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El tráfico de influencias está tipificado parcialmente como delito (arts. 335 a 338 de la Ley de Derecho Penal (Delitos)). Mientras que el artículo 336 de esa Ley se refiere al tráfico de influencias pasivo (art. 18 b) de la Convención), no abarca el tráfico de influencias activo (art. 18 a)).

No se ha tipificado como delito el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Guyana ha tipificado como delito el blanqueo de dinero, en consonancia con la Convención (art. 3, párr. 1, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). Esa figura delictiva se aplica al producto de cualquier delito grave, concepto que se define aplicando un enfoque combinado que abarca los delitos punibles con una pena máxima de muerte, prisión permanente o prisión durante seis meses o más, y los delitos que se indican en el segundo anexo de la Ley. Se consideran delitos graves los enunciados en la Convención que están penalizados en Guyana, tanto si se han cometido dentro del país como fuera de él.

Está penalizada la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes (art. 3, párr. 1 b) de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Guyana ha tipificado como delitos la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos (art. 192 de la Ley de Derecho Penal (Delitos)). Entre los bienes afectados no se incluyen los bienes inmuebles y otros tipos de bienes.

El abuso de funciones se corresponde con la figura delictiva del *common law* de gestión dolosa en cargo público.

Guyana ha tipificado como delito la posesión de bienes o recursos pecuniarios no declarados (art. 41 de la Ley de la Comisión de Integridad). La disposición se aplica a “personas que pertenezcan o hayan pertenecido a la vida pública” (incluidos los funcionarios), según se define en el artículo 42 de la Ley y en su anexo I.

Guyana ha tipificado parcialmente como delito la malversación o peculado de bienes en el sector privado (arts. 198 y 199, 203 a 205 y 209 de la Ley de Derecho Penal (Delitos)). Solo se incluyen los actos de malversación o peculado cometidos por determinadas personas (en particular, directivos y miembros) y por entidades del sector privado (personas jurídicas y empresas que cotizan en bolsa).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Guyana ha tipificado como delito el perjurio y la incitación al perjurio, la confabulación y el intento de obstruir la acción de la justicia, así como la interferencia con fines corruptos en la actuación de testigos o miembros de jurados.

El artículo 332 de la Ley de Derecho Penal (Delitos) comprende la disuasión o el intento de disuasión a cualquier persona mediante amenaza, soborno u otros medios corruptos para que no dé testimonio en un proceso civil o penal.

Los artículos 330 y 331 de la Ley de Derecho Penal (Delitos) comprenden la confabulación para obstruir el curso de la justicia y el intento de obstruir el curso de la justicia, respectivamente. Además, el artículo 46 comprende la agresión para resistirse a la detención o la custodia, así como la obstrucción o la resistencia a la actuación de los agentes del orden público. La agresión con la intención de resistirse a una detención lícita está penalizada con arreglo a la Ley de Jurisdicción Sumaria (Delitos), como también lo están la agresión a un agente del orden público, la obstrucción o la resistencia a su actuación y la agresión a funcionarios judiciales.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Guyana ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas principalmente mediante disposiciones de la Ley de Derecho Penal (Delitos) y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. En la Ley de Recuperación de Activos Estatales y en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se incluyen medidas relativas a la responsabilidad civil y administrativa de las personas jurídicas.

A diferencia de lo que ocurre con el blanqueo de dinero, en la legislación no se especifica la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de corrupción con independencia de la responsabilidad penal de las personas físicas. Se ha informado de dificultades para hacer que las personas jurídicas rindan cuentas por infracciones penales.

A diferencia de lo que ocurre en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (art. 3, párr. 6 b)), en la legislación no se especifican sanciones contra personas jurídicas por delitos de corrupción. Aunque el artículo 19 (Penas alternativas) de la Ley de Derecho Penal (Delitos) permite imponer una multa en lugar de una pena de prisión por delitos graves, no se disponía de información sobre el modo de calcular las multas ni sobre cómo Guyana podía velar por que las sanciones contra las personas jurídicas tuviesen un efecto disuasorio suficiente.

Participación y tentativa (art. 27)

En la Ley de Derecho Penal (Delitos) se establece la responsabilidad penal por la complicidad, instigación, confabulación e incitación como actos principales de participación (arts. 24 a 37). La tentativa y la incitación están tipificadas como delitos en los artículos 35 a 37. Guyana no ha tipificado como delito la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La mayoría de los delitos de corrupción se clasifican como delitos leves punibles con penas de prisión de entre uno y tres años (arts. 334 a 337 de la Ley de Derecho Penal (Delitos)). Las disposiciones relativas a las sanciones penales no se han revisado recientemente para armonizarlas con el endurecimiento de las sanciones por blanqueo de dinero. En ausencia de directrices para la imposición de penas, el amplio margen de discreción que otorga el artículo 19 (Penas alternativas) de la Ley de Derecho Penal (Delitos) plantea problemas por la imposición de penas incongruentes entre sí y de castigos que no son disuasivos.

El artículo 182 de la Constitución da a quien ocupe la Presidencia de Guyana inmunidad frente a actuaciones judiciales y cubre tanto causas penales como demandas civiles. Esa inmunidad está supeditada a lo dispuesto en el artículo 180 de la Constitución, relativo a la destitución por la Asamblea Nacional de quien ocupe la Presidencia. Aparte de esa persona, ningún otro funcionario disfruta de inmunidad frente a actuaciones penales en Guyana. No obstante, como se ha señalado anteriormente, un número elevado de funcionarios públicos están eximidos de la aplicación de las figuras delictivas enunciadas en la Convención (art. 233, párr. 5, de la Constitución).

En la Constitución (art. 187) y en la Ley de Derecho Penal (Delitos) (arts. 114 y 115) se establecen facultades de enjuiciamiento discrecionales. Además, determinados delitos de corrupción no se pueden enjuiciar sin el consentimiento del Director del Ministerio Público (arts. 202 (Disposición fraudulenta de bienes por su administrador fiduciario) y 338 (Sanciones por transacciones corruptas con agentes) de la Ley de Derecho Penal (Delitos)). Las decisiones contrarias a un enjuiciamiento son susceptibles de revisión por el Tribunal Superior. Además, recientemente se elaboró un código de conducta para los fiscales.

En las normas relativas a la libertad bajo fianza que figuran en la Ley de Derecho Penal (Delitos) se fijan condiciones concebidas para asegurar la comparecencia del acusado en las actuaciones penales ulteriores (arts. 82, 83 y 85).

En la Ley de Libertad Condicional se fijan los requisitos para la puesta en libertad vigilada de las personas condenadas que hayan cumplido un período específico de la pena (arts. 4 a 7).

Los funcionarios públicos acusados de haber cometido infracciones penales pueden ser suspendidos o reasignados y destituidos de su cargo, en consonancia con las normas relativas a la interdicción que figuran en el Reglamento del Servicio Público de 2004.

La sanción disciplinaria prevista para los funcionarios públicos que cometan actos de corrupción es su despido de la función pública.

La Ley de Rehabilitación del Delincuente promueve la reinserción social de las personas condenadas, y se ha establecido un programa de reinserción de reclusos.

La negociación de los cargos y la condena está regulada por la Ley de Procedimiento Penal (Negociación y aceptación de los cargos y la condena). Además, la fiscalía puede otorgar inmunidad procesal a una persona designándola como testigo de cargo, tanto antes como después de que sea imputada de un delito, y ofrecerle medidas de protección como testigo. Por norma, los tribunales tienen potestad para reconocer la cooperación de un acusado al imponerle la pena, aunque la atenuación de las penas no es frecuente, a fin de garantizar el debido proceso.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La Asamblea Nacional aprobó la Ley de Protección de Testigos el 19 de enero de 2018. Sin embargo, la Ley no ha entrado en vigor por falta de recursos para establecer las estructuras necesarias para aplicarla. Hasta que entre en vigor, solo se pueden aplicar algunas medidas básicas para proteger a testigos, peritos y víctimas en determinados casos. En general, las víctimas tienen derecho a recibir la misma protección que los testigos, y sus opiniones se pueden tomar en consideración en etapas apropiadas de las actuaciones penales.

La Asamblea Nacional aprobó la Ley de Divulgaciones Protegidas el 17 de enero de 2018. Sin embargo, la Ley no ha entrado en vigor por falta de los recursos necesarios. Hasta que entre en vigor, no hay medidas efectivas para proteger a los denunciantes de un posible trato injustificado o de posibles represalias.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

En la parte IV de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se prevé el decomiso de bienes que constituyan el producto de un delito grave, incluidos los delitos previstos en la Convención, así como de bienes e instrumentos que se hayan utilizado o que se pretendían utilizar en la comisión de un delito grave. Entre los bienes que pueden ser objeto de decomiso figuran los productos indirectos del delito, así como los ingresos, beneficios u otras prestaciones o activos de cualquier clase, sean tangibles o intangibles (art. 2, párr. 1, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero).

Entre las medidas disponibles están la identificación, el embargo preventivo, la inmovilización, la incautación y el decomiso de activos. El artículo 51 (Pago en lugar de una orden de decomiso) de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero permite que un tribunal ordene a una persona declarada culpable el pago de una suma igual al valor de los bienes (o de cualquiera de sus partes o de sus intereses), y en los artículos 54 a 58 se prevé la emisión de órdenes de imposición de sanciones pecuniarias. La Ley de Recuperación de Activos Estatales contiene disposiciones sobre la recuperación mediante una acción civil de bienes estatales adquiridos ilegalmente por funcionarios públicos o por cualquier otra persona.

En el artículo 46, párrafo 2 b), de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se establece la presunción probatoria del patrimonio no justificado en relación con los ingresos legítimos de una persona para los bienes adquiridos en un plazo de seis años desde la comisión del delito.

Se incluyen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe.

Aparte de la posibilidad de que un tribunal nombre a administradores o gestores de activos en un procedimiento civil de recuperación, las autoridades de Guyana no remitieron a ningún otro reglamento ni directriz en materia de gestión de activos. Las autoridades expresaron su interés en fortalecer las medidas relativas a la gestión de activos.

La Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero incluye disposiciones que anulan las obligaciones de mantener el secreto bancario impuestas por otra legislación o por el *common law* (art. 22, párr. 2, art. 76, párr. 5, y art. 111).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Guyana no existe ningún plazo de prescripción para los delitos graves. En cuanto a los delitos menores, el plazo de prescripción es de seis meses, salvo si en otra ley se dispone algo distinto. En Guyana, los delitos de corrupción y blanqueo de dinero pueden ser tanto delitos graves como delitos menores.

Al decidir sobre una pena, los tribunales pueden tomar en consideración las penas impuestas en otros países.

Jurisdicción (art. 42)

En la Ley de Derecho Penal (Delitos) no hay ninguna disposición expresa sobre la jurisdicción con respecto a los delitos previstos en la misma Ley.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Se han previsto medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción, en particular, la inhabilitación de proveedores para participar en adquisiciones públicas y la revocación de licencias.

Previo recurso al Tribunal Superior, se puede obtener una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de cualquiera de las normas de protección incluidas en la Constitución (art. 153).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las principales instituciones encargadas de combatir la corrupción mediante la aplicación de la ley son la Dependencia sobre Delincuencia Organizada Grave y la Oficina del Director del Ministerio Público. Otras instituciones cuyos mandatos guardan relación con la prevención y la lucha contra la corrupción son la Unidad de Inteligencia Financiera y el Organismo de Recuperación de Activos Estatales. La legislación prevé medidas destinadas a garantizar la independencia de las instituciones. No obstante, esos organismos necesitan más recursos y creación de capacidad para adquirir competencias y conocimientos especializados con que combatir eficazmente la corrupción y los delitos económicos.

No existe ningún requisito que exija que los funcionarios públicos de Guyana denuncien los actos de corrupción u otras faltas de conducta a las autoridades pertinentes o cooperen en su investigación o enjuiciamiento. Con la entrada en vigor de la Ley de Divulgaciones Protegidas se ofrecerían incentivos para cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

La labor de la Unidad de Inteligencia Financiera garantiza la coordinación entre las autoridades. Además, Guyana ha adoptado medidas para alentar la cooperación del sector privado en la investigación y el enjuiciamiento de los casos de corrupción y su denuncia a las autoridades pertinentes.

2.2. Logros y buenas prácticas

- Las modificaciones recientes introducidas en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero han puesto el régimen jurídico para combatir el blanqueo de dinero en consonancia con las normas internacionales (art. 23).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Guyana lo siguiente:

- modificar su legislación para que todos los funcionarios públicos, según se definen en el artículo 2 de la Convención, queden incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a los delitos pertinentes tipificados con arreglo a la Convención (cap. III);
- tipificar como delito autónomo el soborno activo de funcionarios públicos (art. 15 a)) y especificar que las disposiciones sobre los delitos de soborno también son aplicables a los actos indirectos (art. 15 a) y b));
- tipificar como delito el soborno activo y considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16);
- modificar su legislación relativa a la malversación o peculado para que abarque una gama más amplia de bienes, en consonancia con la definición que figura en el artículo 2 de la Convención (arts. 17 y 22);
- considerar la posibilidad de tipificar como delito autónomo el tráfico activo de influencias (art. 18 a));
- considerar la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones (art. 19);
- considerar la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21);
- ampliar la definición del delito de malversación o peculado en el sector privado para que incluya los actos cometidos por cualquier persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella (art. 22);
- adoptar medidas a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas respecto de los delitos comprendidos en la Convención, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales (art. 26, párr. 3) y modificar la legislación para velar por que se impongan a las personas jurídicas sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias (art. 26, párr. 4);
- examinar el plazo de prescripción de los delitos de corrupción considerados delitos menores, a fin de garantizar que exista un plazo de prescripción suficientemente amplio para iniciar procesos, y establecer un plazo mayor (o interrumpir la prescripción) cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (art. 29);
- con respecto a las penas: a) elaborar directrices para la imposición de penas; b) examinar y modificar su legislación de manera que las sanciones para los delitos de corrupción sean eficaces, proporcionadas y disuasivas, entre otras maneras, mediante la eliminación del artículo 19 de la Ley de Derecho Penal (Delitos); y c) adoptar medidas para desglosar por categoría de delito las estadísticas sobre las condenas impuestas en las causas penales (art. 30, párr. 1);
- eliminar el requisito de obtener el consentimiento del Director del Ministerio Público antes de enjuiciar determinados delitos de corrupción (arts. 202 (Disposición fraudulenta de bienes por su administrador fiduciario) y 338 (Castigo de transacciones corruptas con agentes) de la Ley de Derecho Penal (Delitos)), y considerar la posibilidad de elaborar directrices de enjuiciamiento (art. 30, párr. 3);
- seguir fortaleciendo los procedimientos para regular la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párr. 3);
- adoptar medidas con carácter prioritario para aplicar la Ley de Protección de Testigos y garantizar que las víctimas de los casos de corrupción reciban una protección adecuada (art. 32);

- adoptar medidas con carácter prioritario para aplicar la Ley de Divulgaciones Protegidas (art. 33);
- examinar las medidas que dan efecto al artículo 34 para hacer frente a las consecuencias de la corrupción de manera eficaz;
- continuar invirtiendo recursos para financiar adecuadamente la labor de las instituciones de lucha contra la corrupción, así como la formación y la creación de capacidad del personal, para que este adquiera competencias y conocimientos especializados con que combatir la corrupción y los delitos económicos de manera eficaz (art. 36);
- seguir fortaleciendo las medidas destinadas a que los funcionarios públicos denuncien a las autoridades pertinentes los actos de corrupción y cooperen en su investigación y enjuiciamiento (art. 38);
- seguir fortaleciendo las medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, por otro, y para alentar la denuncia de los actos de corrupción ante las autoridades (art. 39);
- modificar su legislación para establecer la jurisdicción respecto de los delitos a los que se refiere la Convención, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, y considerar la posibilidad de establecer la jurisdicción en consonancia con el artículo 42, párrafo 2 a), b) y d).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- creación de capacidad para la Comisión de Integridad y asesoramiento jurídico a fin de establecer su independencia (art. 20);
- asistencia legislativa y creación de capacidad (art. 26);
- asistencia legislativa para elaborar directrices para la imposición de penas y examinar y modificar las sanciones para los delitos de corrupción (art. 30, párr. 1);
- creación de capacidad: formación para fiscales y jueces, formación sobre análisis financiero para la Unidad de Inteligencia Financiera y formación sobre gestión y recuperación de activos para el Organismo de Recuperación de Activos Estatales (art. 36).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición está regulada por la Ley de los Delincuentes Prófugos. Con arreglo a lo dispuesto en esa Ley, la extradición está limitada a los países del Commonwealth (art. 3) y a países que hayan concertado un arreglo en materia de extradición con Guyana o con respecto a los cuales el Ministerio de Seguridad Pública haya declarado mediante una orden que son aplicables las disposiciones de la Ley (art. 4, párr. 2)¹. A fecha del presente examen, solo se había acordado un arreglo de este tipo. En casos especiales se puede conceder la extradición a países no pertenecientes al Commonwealth sin que exista ningún arreglo especial a tal efecto (art. 36 de la Ley de los Delincuentes Prófugos). No obstante, nunca se ha aplicado esa disposición. Guyana no considera que la Convención sea base jurídica de la extradición, a menos que el Ministerio decida que lo

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley de los Delincuentes Prófugos, también es posible la extradición a cualquier "territorio de un tratado", o desde ese territorio, respecto del cual el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haya celebrado con anterioridad al 26 de mayo de 1966 un arreglo en materia de extradición que siga en vigor en Guyana.

sea, de conformidad con el artículo 36. Guyana no ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas de si la Convención se puede utilizar como base jurídica de la extradición, como lo requiere el artículo 44, párrafo 6, de la Convención.

Guyana ha firmado un tratado de extradición —con los Estados Unidos de América— que no incluye los delitos previstos en la Convención, excepto el soborno (art. 3). También se rige por el Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.

Son delitos que pueden dar lugar a la extradición aquellos que sean punibles, tanto en Guyana como en el otro Estado, con la pena de muerte o con una pena de prisión superior a dos años (art. 5 de la Ley de los Delincuentes Prófuagos). Ese criterio significa que no todos los delitos previstos en la Convención pueden dar lugar a extradición. Guyana no contempla la extradición accesoria, prevista en el artículo 44, párrafo 3, de la Convención. No se ha informado de ningún caso de extradición asociado a ninguno de los delitos comprendidos en la Convención.

Entre los motivos posibles para denegar la extradición figuran el carácter político del delito y que el enjuiciamiento o el castigo se deba a la raza, la tribu, el sexo, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas de la persona requerida (art. 8 de la Ley de los Delincuentes Prófuagos). No se puede denegar la extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

Guyana puede extraditar a sus nacionales y no supedita la extradición a la existencia de un acuerdo para que la persona sea devuelta para cumplir la condena que se le imponga.

Guyana no ha adoptado medidas para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios.

El artículo 144 de la Constitución contiene normas para garantizar la equidad del juicio contra cualquier persona acusada de un delito. Sin embargo, en la Ley de los Delincuentes Prófuagos no se abordan de manera específica los principios del trato justo. Además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, una persona que esté detenida puede presentar un recurso de *habeas corpus* al Tribunal Superior. Antes de poner en libertad a un detenido, el Estado requirente puede solicitar al Tribunal Superior que revise la orden de puesta en libertad (art. 19). No obstante, no hay medidas específicas que dispongan la celebración de consultas con los Estados requirentes antes de denegar una extradición.

Guyana no ha celebrado ningún arreglo sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena. No hay disposiciones sobre la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca en asuntos penales está regulada por la Ley de Asistencia Recíproca. De conformidad con esa Ley, se puede conceder esa asistencia a cualquier país que haya suscrito con Guyana un tratado bilateral o multilateral de asistencia judicial recíproca que, según las autoridades de Guyana, incluya la Convención (art. 38 de la Ley).

En la Ley de Asistencia Recíproca se prevén la mayoría de las medidas indicadas en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención (parte 3 y art. 38 de la Ley). No hay disposiciones en materia de transmisión espontánea de información. Sin embargo, según las autoridades de Guyana, nada impide a Guyana transmitir información espontáneamente sobre la base de la reciprocidad. Como se prevé en el artículo 6 de la Ley, es posible entablar otras formas de cooperación, tanto oficiales como oficiosas.

En los artículos 2 y 3 de la Ley de Asistencia Recíproca se designa a quien encabece el Ministerio de Interior como autoridad central en lo que se refiere a la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, según la notificación al depositario enviada por Guyana el 21 de junio de 2011, se había nombrado al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central con arreglo a la Convención.

En el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Asistencia Recíproca se enumeran los motivos para denegar obligatoriamente la asistencia judicial recíproca, y en el artículo 23, párrafo 3, se otorga discrecionalidad a la autoridad central para denegar una solicitud en determinadas situaciones, por ejemplo, en el caso de que se pudiera perturbar una investigación o proceso judicial en curso o de que la solicitud no tuviera cabida en las prácticas y los procedimientos legales vigentes en Guyana. Aunque la ausencia de doble incriminación es un motivo discrecional para denegar la asistencia, Guyana no tiene la obligación de prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas, prevista en el artículo 46, párrafo 9 b), de la Convención. El secreto bancario no es motivo para esa denegación. Antes de denegar una solicitud, la autoridad central debe sopesar si puede darle cumplimiento aplicando determinadas condiciones, las cuales se propondrían al Estado requirente (art. 23, párr. 5, de la Ley de Asistencia Recíproca). Para denegar la asistencia se deben aportar razones (art. 25).

El traslado de testigos detenidos al extranjero se rige por el artículo 31 de la Ley de Asistencia Recíproca. El artículo 12 exige que Guyana cumpla cualquier condición con respecto a la custodia, puesta en libertad o devolución del recluso o a cualquier otra cuestión. Además, no se puede detener, enjuiciar o castigar a esa persona por actos cometidos con anterioridad, y esta puede negarse a responder a preguntas o a aportar pruebas (art. 20).

Según el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Asistencia Recíproca, la autoridad central debe aceptar y dar cumplimiento a las solicitudes tan pronto como sea posible. Sin embargo, no existen procedimientos específicos para garantizar el rápido cumplimiento o transmisión de las solicitudes. No se proporcionó información sobre el tiempo medio necesario para responder a las solicitudes.

En el artículo 22 y en el anexo de la Ley de Asistencia Recíproca se exponen los requisitos en cuanto a la forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que se remitan a Guyana. La solicitud deberá formularse en inglés y por escrito; si por ser urgente se presenta oralmente, deberá recibir confirmación por escrito en el plazo de siete días.

Aunque ha habido casos de audiencias celebradas con la participación de autoridades judiciales extranjeras, no se prevé la celebración de audiencias por videoconferencia.

Se respeta el principio de especialidad (art. 18 de la Ley de Asistencia Recíproca) y se protege la confidencialidad de la información relativa a las solicitudes (art. 19).

Los gastos del cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado requirente, a menos que la autoridad central decida otra cosa (art. 24 y art. 38, párr. 2, de la Ley de Asistencia Recíproca).

Guyana es parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que también contiene disposiciones en materia de asistencia judicial recíproca, y ha suscrito un tratado bilateral sobre asistencia judicial recíproca con los Estados Unidos. También puede utilizarse el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Judicial Recíproca en Asuntos Penales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

En las partes 3 y 4 de la Ley de Asistencia Recíproca se establece el marco para la asistencia que debe proporcionarse al Estado extranjero que la solicite, marco que incluye varios tipos de asistencia en materia de aplicación de la ley. Además, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan por medio de organizaciones y redes, como la Red Hemisférica de Cooperación Jurídica en Materia Penal, la Asociación de Comisionados de Policía del Caribe, el Organismo de Ejecución de Medidas de Seguridad y contra la Delincuencia de la Comunidad del Caribe, la Organización Internacional de Policía Criminal y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Asimismo, en Guyana están destinados funcionarios de enlace de otros países.

Guyana no ha celebrado ningún acuerdo ni arreglo que prevea la realización de investigaciones conjuntas con otros Estados.

La Ley de Interceptación de Comunicaciones permite la vigilancia electrónica en casos de blanqueo de dinero. La legislación de Guyana no prevé el uso de técnicas especiales de investigación, como la entrega vigilada, en los casos relacionados con delitos comprendidos en la Convención.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La posibilidad de que tome declaración a personas o bien el representante legal del país requirente, o bien alguien en presencia de este o en presencia de cualquier otra persona que se especifique en la solicitud (art. 26, párr. 5, de la Ley de Asistencia Recíproca) (art. 46, párr. 3).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Guyana lo siguiente:

- fortalecer las medidas destinadas a reunir y mantener estadísticas sobre la extradición y la asistencia judicial recíproca (cap. IV);
- adoptar medidas para que los delitos comprendidos en la Convención puedan dar lugar a extradición a los Estados partes en la Convención, eliminando con ese fin las restricciones relativas a los Estados designados y estableciendo la posibilidad de extradición en ausencia de un arreglo al respecto (art. 4 de la Ley de los Delincuentes Prófugos); de manera alternativa, considerar la posibilidad de celebrar nuevos arreglos en materia de extradición y de aumentar el número de países designados a los que se puede conceder una extradición (art. 44, párr. 1);
- velar por que todos los delitos previstos en la Convención puedan dar lugar a extradición, entre otras maneras, reduciendo el umbral relativo a la pena mínima para los delitos que dan lugar a extradición (art. 5 de la Ley de los Delincuentes Prófugos) (art. 44, párr. 1);
- considerar la posibilidad de aprobar una disposición sobre la extradición accesoria (art. 44, párr. 3);
- especificar que los delitos previstos en la Convención no se considerarán delitos políticos con arreglo a lo dispuesto en la Ley de los Delincuentes Prófugos (art. 44, párr. 4);
- informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si la Convención se puede utilizar como base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 6 a));
- adoptar medidas para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios (art. 44, párr. 9);
- velar por que en los procedimientos de extradición se apliquen de manera sistemática los principios del trato justo (art. 44, párr. 14);
- establecer un procedimiento para la celebración de consultas con el Estado requirente antes de denegar la extradición (art. 44, párr. 17);
- considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena y adoptar medidas relativas a la remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47);
- modificar la Ley de Asistencia Recíproca para prever la prestación de asistencia que no entrañe medidas coercitivas en ausencia de doble incriminación (art. 46, párr. 9 b));
- considerar la posibilidad de actualizar la información de contacto de la autoridad central de Guyana en el Directorio de Autoridades Nacionales Competentes que mantiene la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con

arreglo a la Convención, en vista de los artículos 2 y 3 de la Ley de Asistencia Recíproca (art. 46, párr. 13);

- adoptar medidas para velar por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes (art. 46, párr. 13);
- considerar la posibilidad de adoptar medidas que permitan la celebración de audiencias por videoconferencia (art. 46, párr. 18);
- modificar la legislación para regular los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de solicitudes de asistencia judicial recíproca en consonancia con la Convención (art. 46, párr. 28);
- considerar la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o arreglos a fin de mejorar la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30);
- considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre la realización de investigaciones conjuntas con otros Estados (art. 49);
- tomar medidas para permitir el uso de técnicas especiales de investigación en los casos relacionados con los delitos previstos en la Convención y permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales (art. 50).
